RESOLUCIÓN **EJECUTIVA REGIONAL Nº 068 -2019-GRLL/GOB**

Trujillo, 10 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4638813-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don VICTOR ENRIQUE LUCUMI FERNANDEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de marzo de 2018, don VICTOR ENRIQUE LUCUMI FERNANDEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico;

Que, con fecha 03 de agosto de 2018, don VICTOR ENRIQUE LUCUMI FERNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2567-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 12 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

Que, la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega mi solicitud sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad.

Que, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, como cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por Ley Nº 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N[os]. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total,*** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, **esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada**;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**, ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores **(profesores cesantes,** profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) **no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial** y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley Nº 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;

Que, sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece "***La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)*** ", en consecuencia, La Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las Leyes de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley de Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

Que, conforme se puede apreciar de un estudio del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autorizaba el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, **no incluye disposición para el pago de 5% por preparación de documentos de gestión, ni reconocimiento de intereses legales;**

Que, según las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, el pago del 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión **ya no les alcanza a los pensionistas** del Sector Educación.

Que, mediante Informe N°358-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-PER de fecha 17 de agosto de 2018, la Dirección de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, concluye en denegar el petitorio del recurrente.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225º de la Ley precitada;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

Que, mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal Nº 240-2018-GRLL-GGR/GRAJ-SBPZ** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don VICTOR ENRIQUE LUCUMI FERNANDEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta; sobre bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total más el 5% por desempeño de cargo jerárquico, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y a la parte interesada.

REGIÓN LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGIÓN LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

REGION REPUBLICA DEL PERU GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL